

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-septiembre-2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecución indemnización- Expropiación
Ejecutante: Sociedad Agrícola San Alfonso S.A. Nit. 805.014.515-2
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI Nit. 830.125.996-9
Radicación: 76-520-31-03-002-**2007-00177-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En orden a impulsar la presente actuación se atienda la actuación del ítem 39 allegado por la apoderada de la ANI. Ella pretende que se convierta un depósito judicial para pagarle a la DIAN la suma de \$8.266.545,80 y se le restituya el valor restante correspondiente a \$411.367.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. 1) Corresponde determinar si es procedente acceder a la precitada solicitud ítem **39**? 2) Puede permanecer vigente el auto del 9de septiembre de 2021, por medio del cual se improbó la liquidación del crédito elaborada por la parte acreedora y se aprobó la liquidación del crédito elaborado por el juzgado acorde con las motivaciones allá planteadas? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Ante la petición del ítem 39 el despacho procede a revisar de nuevo el expediente a partir incluso del ítem 29 (sentencia anticipada). En ella se hizo consideración de las sumas adeudadas por concepto de daño emergente, por lucro cesante y las exceptivas propuestas. Con relación al lucro cesante se tuvo en cuenta su valor inicial de **\$41.332.729**, el cual se indexó y quedó en \$44.708.142 a enero de 2020 y se dijo que a esta suma se le aplica el 20% de **Retefuente** quedando el lucro cesante por pagar en **\$35.766.513,6**.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada por eso queda establecido que el valor a enviar a la DIAN es el 20% de \$44.708.142 igual a **\$8.941.628,4** cifra mayor a la de

\$8.266.545,80 enunciada en el memorial que se atiende. Suma que se debe pagar con preferencia en virtud del artículo 2495 del C.C.

De igual manera con base en la sentencia librada en este proceso ejecutivo se estableció que la ANI había consignado unos títulos (\$79.022.321,58 y \$1.336.696,84) quedando un saldo insoluto al 31 de enero de 2021 de **\$5.381.676**.

Debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 446 numeral 3 del C.G.P. le es dable al juzgador revisar la liquidación presentada por la ejecutante la cual no se puede compartir por cuanto no se ajusta a los valores consignados por la entidad.

Hasta aquí lo anotado se deduce ahora que el auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el juzgado, providencia que por cierto no fue recurrida, debe ser dejada sin efecto con el propósito de corregirlo. Ello en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 42, numeral 12 de la ley 1564 de 2012 y al tenor del precedente jurisprudencial asentado por el **Consejo de Estado**, toda vez que contiene un error, el cual por ende no ata al despacho, dice esa Corporación:

“Por consiguiente el juez no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No esta vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (C.E. 5. Tercera, Auto julio 13/2000. Exp. 17.583 C.P. MARÁI ELENA GIRALDO GÓMEZ)”¹

En efecto en dicha decisión se tuvo en cuenta que venía un saldo insoluto, es decir no cubierto por los títulos hasta ese momento y se actualizó con corte a 17 de febrero de 2021, para descontar dicho resultado (\$5.391.168) del título de \$8.266.545,80 quedando la suma de \$2.875.377,8 residuo que sumado al título final por valor de \$5.802.535 nos da un resultado de \$8.677.912. Sin embargo allí también se dijo que es un sobrante a favor de la ANI, pero que quedaba a favor de la DIAN por un embargo fiscal y que la deuda civil ya está cubierta, lo cual no es así según pasa a elaborarse de nuevo la liquidación.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Los recursos ordinarios y extraordinarios en el derecho procesal civil. 2ª ed. Leyer,. Pág. 61

Acorde con lo establecido en dicha decisión de fondo se rehace la liquidación del crédito y resulta que pese a los títulos consignados hasta ese momento **31-01-2021** faltaba por pagar la suma de \$5.381.676 la cual se debe indexar hasta el **17-02-2021 cuando ingresó la suma de \$8.266.545,80; así:**

Actualización IPC

Fórmula utilizada: $Va = Vh \times (IP.F/IPC.I)$

La variación para **feb. 2021** = $0,64\%^2 / 28^3 = 0,026\%$ día

$0,026 \times 17 \text{ días} = 0,4533 + 260,78^4 = 261,24$

$Va = \$5.381.676 \times \text{IPC } 17 \text{ febrero } 2021 / \text{IPC } 1 \text{ febrero } 2021$

$VA = \$5.381.676 \times 261,24 / 260,78$

$Va = \$5.391.168$

Así las cosas, del recuento procesal resulta que aún no se ha hecho aplicación de otros títulos existentes a saber: \$8.266.545,80 y \$5.802.535 que suman \$14.069.080. Como quiera que al tenor del artículo 2495 del Código Civil prevalece el crédito fiscal entonces, de dicha suma se debe descontar los mencionados \$8.941.628,4. Queda un saldo en títulos en la cuenta judicial por cuantía de \$5.127.451,60 a favor del ejecutante a quien **en febrero 17 de 2021** se le adeudaba indexado la suma de **\$5.391.168**.

Lo anterior implica que \$5.391.168 menos \$ 5.127.451,60 (valor residual en títulos previo envío de lo que le corresponde a la DIAN) quedan **\$263.716,4 por cubrir a favor de la Agrícola San Alfonso S.A.**, suma que indexada a la fecha septiembre 29 de 2021 quedará en **\$271.238,43**

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	09	IPC - Final	109,62
Liquidado Desde:	2021	02	IPC - Inicial	106,58
Capital:	\$ 263.716,40			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 271.238,43			

Ante este estado del proceso, hoy por hoy la ANI solicita que a la DIAN se le envíe \$8.266.545,80 y el restante de \$411.367 le sea reintegrado, lo cual no es posible de acuerdo con lo motivado y pide que a la DIAN se le envíe solamente \$8.266.545,80,

² Dato tomado al buscar en la página del DANE <https://www.dane.gov.co> > files > ipc > bol_ipc_feb21

³ Días del mes

⁴ Cifra al empezar el mes tomada de la serie de empalme 1990-2021 del DANE

lo cual no es consecuente con lo previsto en la sentencia del 3 de mayo pasado en la cual se determinó una suma mayor equivalente a \$8.941.628.40 cifra que resulta de (aplicar el 20% de Retefuente a \$ 44.708.142, lucro cesante indexado).

CONCLUSIONES: De lo expuesto se concluye que, a la DIAN se le debe enviar una suma superior a la enunciada por la ANI en la solicitud que precede. Que en este momento no hay dinero para restituirle a la ANI. Que por prevalencia se le debe pagar primero a la DIAN y que a la ejecutante no se le ha pagado lo que le corresponde. Que hubo un error de parte del juzgado en cuanto atañe la motivación final del auto del nueve de septiembre de 2021 y a la aprobación de la liquidación del crédito, bajo el entendido que en dicha decisión se dijo que ya estaba cubierta toda la deuda motivo de este ejecutivo, lo cual se debe corregir.

Con base en lo expuesto, sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de septiembre de 2021 obrante en el ítem 37 de este expediente.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el juzgado en el presente auto.

CUARTO: REMITIR a la DIAN la suma de \$8.941.628.40 tomados de los títulos judiciales existentes.

QUINTO: NEGAR a la ANI las solicitudes obrantes en el ítem 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

J. 2 C. C. Palmira
Rad.76-520-31-03-002-2007-00177-01
Auto deja sin efecto y aprueba nueva liquidación del crédito

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dcdc450dd6960844a7829749063deb5a5967994be8e72ed5f5470ea51afe0a**

Documento generado en 29/09/2021 02:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>